



## GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



### **RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL No. 407-2012** **GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR**

Chachapoyas, 17 SEP 2012

#### **VISTO:**

El escrito de Queja por Defectos de Tramitación, de fecha 22 de agosto de 2012; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, con escrito del visto, el administrado SANTOS ORLANDO BECERRA SANTILLÁN, formuló QUEJA POR DEFECTOS DE TRAMITACIÓN contra la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 216-2012-GOB.REG.AMAZONAS/GSRB, de fecha 26 de julio de 2012, mediante la cual se resuelve declarar improcedente el recurso de apelación formulado contra la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 094-2012-GOB.REG.AMAZONAS/GSRB; argumentando que el deber infringido es el deber de resolver implícitamente la solicitud presentada a fin de poder hacer uso del derecho de contradicción, así como, por incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

Con Oficio N° 003-2012-GRA/ORAJ, de fecha 28 de agosto de 2012, se corrió traslado de la Queja por Defectos de Tramitación al quejado Gerente Sub Regional Bagua, de conformidad con lo previsto por el Art. 158, Inc. 158.2 de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General; el que fue absuelto con Oficio N° 695-2012-G.R.AMAZONAS/GSRB, de fecha 03 de setiembre de 2012, precisando que los fundamentos que sustentan la interposición de Queja por Defectos de Tramitación formulado por el administrado, carecen de asidero jurídico para justificar su pretensión, por la razón de que los plazos para interponer recurso de apelación son plazos de carácter perentorio, por lo que la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 094-2012-GOB.REG.AMAZONAS/SGRB, se encuentra consentida.

Que, revisados los antecedentes y los fundamentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que con fecha 10 de febrero de 2012, el administrado SANTOS ORLANDO BECERRA SANTILLÁN, ejerció su derecho de petición administrativa de reposición en el puesto de Almacenero-Guardián, el que no fue resuelto por la Gerencia Sub Regional Bagua dentro del término de treinta días<sup>1</sup>, motivo por el que con fecha 28 de marzo de 2012, presentó una Carta

<sup>1</sup> Artículo 142° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General. Plazo máximo del procedimiento administrativo: No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquél en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la Ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.





## GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



### RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL No. 407-2012 GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR

acogiéndose al Silencio Administrativo Negativo, precisando que con esto queda expedito su derecho para interponer los recursos administrativos y/o acciones judiciales pertinentes.

Que, según lo dispuesto por el Art. 188, Inc. 188.4 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, *“Aún cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”*.

En el presente caso, el administrado Santos Orlando Becerra Santillán cursó una Carta Notarial de fecha 28 de marzo de 2012, al Gerente de la Gerencia Sub Regional de Bagua, señalando que se acoge al silencio administrativo negativo, procedimiento que era innecesario, toda vez que *“para acogerse al silencio, el administrado simplemente interpone el recurso administrativo o la demanda contenciosa-administrativa correspondiente, sin necesidad de requerírsele enviar a la autoridad instructora algún aviso previo de acogimiento”*<sup>2</sup>; por lo que, considerando que el Quejoso no ha hecho uso del recurso administrativo de apelación por haber operado el silencio administrativo negativo, ni ha comunicado su interposición, la Gerencia Sub Regional Bagua tenía la obligación de resolver, forma como la que ha procedido, al emitir con fecha 04 de abril de 2012, la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 094-2012-GOB.REG.AMAZONAS/GSRB, declarando improcedente la solicitud formulada por el administrado Santos Orlando Becerra Santillán, para que la Entidad lo reponga como guardián – almacenero de la Obra: *“Mejoramiento de la Carretera Vista Hermosa – Alto Perú – Rosapampa – San Ramón”*; acto administrativo que le fue debidamente notificado.

Que, es contra el precitado acto administrativo que el Quejoso formuló con fecha 04 de julio de 2012 recurso de apelación y no como consecuencia de haber operado el silencio administrativo negativo, conforme se advierte de su petitorio cuando señala: *“FORMULO RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 094-2012-GOB.REG.AMAZONAS/GSRB, de fecha 04 de abril de 2012, notificada a mi parte mediante Carta N° 091-2012-G.R.A/GSRB, de fecha 10 de abril de 2012...”*, por lo que de conformidad con lo previsto en el Art. 207°, Inc. 207.2 de la Ley N° 27444, el término para la interposición del recurso impugnativo es de quince (15) días perentorios de notificada, y así lo expone Juan Carlos Morón Urbina, parafraseando a Jesús Gonzales Pérez, al indicar: *“Obviamente si la administración cumple con expedir la resolución dentro del plazo de espera concedida por el administrado, el plazo para la interposición de cualquier recurso contra esta decisión se computa desde su notificación”*; por lo que, encontrándose acreditado en autos, que el Quejoso a formulado recurso de apelación contra la



<sup>2</sup> MORON URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición. Gaceta Jurídica, año 2009. Pág. 541.



## GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



### RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL No. 407-2012 GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR

Resolución de Gerencia Sub Regional N° 094-2012-GOB.REG.AMAZONAS/GSRB, de fecha 04 de abril de 2012, recién con fecha 04 de julio de 2012, se evidencia que ha dejado transcurrir en exceso el plazo perentorio de quince (15) días que señala la Ley, por lo que éste resulta improcedente; en consecuencia, es aplicable al presente caso lo previsto en el Art. 212 de la Ley N° 27444, que prescribe: *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*.

Que, asimismo, el Quejoso sustenta su demora en la interposición del recurso de apelación, invocando el Art. 188, Inc. 188.5 de la precitada Ley, que prescribe: *"El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación"*; figura jurídica que sólo es aplicable en caso se haya formulado recurso de apelación por haber operado el silencio administrativo negativo, situación que no ha ocurrido en el presente caso, en el que el Quejoso ha formulado recurso de apelación no contra resolución ficta por haber operado el silencio administrativo negativo, sino contra un acto administrativo expreso, en este caso la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 094-2012-GOB.REG.AMAZONAS/GSRB, circunstancia en la que como se vuelve a repetir existe plazo perentorio para interponer recurso impugnativos.

Respecto a la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 216-2012-GOB.REG.AMAZONAS/GSRB, de fecha 26 de julio de 2012, emitida por la Gerencia Sub Regional Bagua, declarando improcedente el recurso de apelación formulado por don Santos Orlando Becerra Santillán, contra la Resolución de Gerencia Sub Regional Bagua N° 094-2012-GOB.REG.AMAZONAS/GSRB, por haber transcurrido en exceso el plazo de 15 días para su interposición (64 días), se advierte que adolece de un vicio de nulidad referido a la Competencia, prevista en el Art. 3°, Inc. 1 de la Ley N° 27444; sin embargo, considerando que éste vicio no es trascendente, la Gerencia General Regional, asumiendo competencia debe proceder a su conservación, de conformidad con lo previsto por el Art. 14, Inc. 14.2.4 de la precitada Ley<sup>3</sup>.

Que, según lo dispuesto por el Art. 158°, Inc. 158.1. de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, *"En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan la paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"*; por lo que, considerando que el trámite materia de la queja ha

<sup>3</sup> Art. 14, Inc. 14.2.4 de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General: *"Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...) Cuando se concluya indubitadamente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio"*.





## GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



### **RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL No. 407-2012** **GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR**

concluido con la emisión de la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 094-2012-GOB.REG.AMAZONAS/GSRB, de fecha 04 de abril de 2012, la Queja por Defectos de Tramitación resulta improcedente, al haber sido emitida la Resolución definitiva en la instancia respectiva, la misma que al haber quedado consentida, ha dado por agotada la vía administrativa.

En uso de las facultades conferidas a este Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional No. 001-2011-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/PR, y 203-2012-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/PR, contando con el visto bueno de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONVALIDAR la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 216-2012-GOB.REG.AMAZONAS/GSRB, de fecha 26 de julio de 2012, que declara improcedente el recurso de apelación formulado por don Santos Orlando Becerra Santillán, contra la Resolución de Gerencia Sub Regional Bagua N° 094-2012-GOB.REG.AMAZONAS/GSRB, de fecha 26 de julio de 2012, por haber transcurrido en exceso el plazo de 15 días para su interposición; acto administrativo que ha quedado firme.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DECLARAR INFUNDADA la Queja por Defecto de Tramitación e Incumplimiento de Deberes Funcionales, formulada por el administrado SANTOS ORLANDO BECERRA SANTILLÁN, contra el Gerente de la Gerencia Sub Regional de Bagua; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFIQUESE con el presente acto administrativo, a las Instancias Internas del Gobierno Regional de Amazonas, e Interesado.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

Ing SILVIO R. TORRES CASTRO  
Gerente General Regional